

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/W/125

3 de febrero de 1999

(99-0399)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad  
Intelectual relacionados con el Comercio

Original: inglés

## EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 27

### Información de la República de Bulgaria<sup>1</sup>

El presente documento contiene la información solicitada por el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que la Secretaría recibió en una comunicación de la Misión Permanente de Bulgaria de fecha 29 de enero de 1999. Las respuestas de los demás Miembros se distribuirán como adiciones al presente documento.

#### A. PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTES DE LAS INVENCIONES RELATIVAS A PLANTAS Y ANIMALES

1. *¿En qué medida son patentables con arreglo a la legislación de su país las invenciones relativas a plantas o animales, ya sean invenciones de productos o de procedimientos, si cumplen las condiciones de patentabilidad que se estipulan en el párrafo 1 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC?*

Según el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley de Patentes (publicada en la Gaceta Oficial N° 27/1993, y enmienda publicada en la Gaceta Oficial N° 83/1996; traducción no oficial en el documento IP/N/BGR/P/1 de la OMC), las invenciones relativas a plantas o animales, ya sean invenciones de productos o de procedimientos, se pueden patentar cuando sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial, conforme a lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC.

2. *En caso de que cualquiera de tales invenciones no sea patentable, aun cuando cumpla esas condiciones:*

i) *¿En qué medida se debe ello a que tales invenciones están en sí mismas excluidas de la patentabilidad?*

ii) *¿En qué medida se debe ello a otros fundamentos (por ejemplo, a que no se cumplen condiciones de patentabilidad distintas de las estipuladas en el párrafo 1 del artículo 27 o a la protección del orden público o la moralidad (véase el párrafo 2 del artículo 27 del Acuerdo))?*

El párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Patentes excluye de la patentabilidad a las invenciones relativas a plantas o animales, cuando sea necesario impedir su publicación y explotación comercial para proteger el orden público o la moralidad, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>1</sup> En el documento IP/C/W/122 se facilita una lista ilustrativa de cuestiones preparada por la Secretaría de conformidad con una solicitud del Consejo.

3. *Sírvanse exponer cualesquiera disposiciones, directrices, sentencias judiciales definitivas o decisiones administrativas de aplicación general específicamente relativas a la aplicación de las condiciones de patentabilidad estipuladas en el párrafo 1 del artículo 27 a la materia a que se refiere el apartado b) del párrafo 3 de ese artículo.*

Las leyes y reglamentaciones búlgaras no contienen disposiciones específicas sobre las condiciones de patentabilidad y de examen de las invenciones relativas a plantas y animales.

No existen sentencias judiciales definitivas con respecto a la patentabilidad de las invenciones relativas a plantas y animales.

4. *Si las obtenciones vegetales, con arreglo a la legislación de su país, no son materia patentable como tales, sírvanse indicar la medida en que el alcance de la protección mediante patentes de las invenciones relativas a plantas puede alcanzar, sin embargo, a obtenciones vegetales o grupos taxonómicos cuyas plantas manifiestan una característica abarcada por las reivindicaciones de una patente.*

El alcance de la protección de las patentes de las invenciones relativas a plantas se puede limitar al antecesor celular de una nueva planta, procedente de un material genético vegetal nuevo y patentable y transmitido al cultivo de tejido vegetal obtenido de dicha célula. Este último puede, además, transformarse en el antecesor de una nueva obtención vegetal o incluso de una unidad taxonómica superior pero, en cuanto tales, sólo son objeto de protección en virtud de la Ley de protección de las nuevas obtenciones vegetales y especies animales.

5. *Sírvanse suministrar cualquier definición empleada en la legislación de su país respecto de la materia expresamente excluida de la patentabilidad o expresamente declarada patentable (por ejemplo, los microorganismos, los procedimientos microbiológicos, los procedimientos no biológicos o las obtenciones vegetales).*

Según el párrafo 3 del artículo 7 de la Ley de Patentes las obtenciones vegetales y razas animales, así como los procesos esencialmente biológicos de su producción, están específicamente excluidos de la patentabilidad.

La Ley de Patentes prescribe específicamente que los procedimientos microbiológicos y los productos que de ellos resulten estarán protegidos por patentes.

6. *¿En qué medida es patentable con arreglo a la legislación de su país una materia que es idéntica a lo que se manifiesta en la naturaleza?*

Según la práctica establecida los procedimientos y los productos idénticos a los que existen en la naturaleza no son patentables porque no cumplen con el requisito de la invención. En tales casos sí se considera patentable el procedimiento para aislar un producto que existe en la naturaleza o el método aplicable a un proceso o un producto que existe como tal en la naturaleza.

7. *Sírvanse explicar los requisitos establecidos en la legislación de su país para asegurar la adecuada divulgación de las invenciones patentables mencionadas precedentemente.*

El párrafo 1 del artículo 37 de la Ley de Patentes contiene disposiciones generales para asegurar una adecuada divulgación de la materia objeto de una invención. Cuando la solicitud de patente se refiera a un objeto biológico que no se puede divulgar en forma que permita a una persona capacitada en la técnica de que se trate llevar a efecto la invención, y dicho objeto no sea de fácil obtención, la descripción exigida al presentar la solicitud contendrá indicación del depósito ante una institución internacional específicamente autorizada. El depósito deberá hacerse antes de la fecha de prioridad (párrafo 2 del artículo 37 de la Ley de Patentes).

8. *¿Qué derechos se confieren a los titulares de las patentes mencionadas precedentemente? ¿Están sujetas las patentes de productos y de procedimientos a las mismas normas que las demás patentes? ¿Se benefician de la misma protección que se estipula en el artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC?*

Las patentes mencionadas precedentemente confieren a los titulares derechos idénticos de los que confieren las patentes de otras invenciones, y están sujetas a las mismas normas.

Cuando la materia objeto de la patente es un producto, el titular de la patente tiene derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta, importación o almacenamiento de dicho producto para estos fines (párrafo 4 del artículo 19 de la Ley de Patentes).

Cuando la materia de la patente es un procedimiento el titular tiene derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento, como así también la oferta para la venta, uso, venta, importación o almacenamiento para estos fines del producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento (párrafo 5 del artículo 19 de la Ley de Patentes).

Los titulares de patentes tienen asimismo el derecho de transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia (artículos 4 y 31 de la Ley de Patentes).

La Ley de Patentes prevé la misma protección para los titulares de patentes que la estipulada en el artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC.

9. *¿Existe alguna excepción específicamente aplicable a estos derechos (que afecte al alcance o la duración de las patentes mencionadas precedentemente)? ¿En qué grado rigen respecto de los derechos conferidos a los titulares de patentes las excepciones establecidas para los derechos relativos a obtenciones vegetales (por ejemplo, las mencionadas en el punto i) de la pregunta 4 de la sección B, infra)?*

Existe una excepción específicamente aplicable a los derechos concedidos al titular de una patente, que se refiere al plazo de validez de ésta. Según el apartado 4) del párrafo 4 de las disposiciones transitorias y definitivas de la Ley de Patentes, con respecto a las patentes concedidas o las solicitudes presentadas en el extranjero con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Patentes con respecto a un producto obtenido mediante procedimientos químicos o microbiológicos, así como a las medicinas, los productos de cosmética, los alimentos o condimentos obtenidos mediante procedimientos químicos o de otro tipo, entre ellos los productos de ingeniería genética, la patente expedida en la República de Bulgaria tendrá efectos a partir de:

- la fecha de presentación de la solicitud, cuando exista una patente concedida en el extranjero;
- la fecha de recepción de la notificación de la concesión de una patente en relación con la solicitud presentada en el extranjero.

El plazo de validez de la patente concedida en las condiciones especificadas *supra* terminará cuando expire el plazo de validez de la patente concedida en el país correspondiente, o desde la fecha de invalidación (apartado 5) del párrafo 4 de las reglamentaciones transitorias y definitivas de la Ley de Patentes).

10. *¿Existe en la legislación de su país alguna disposición especial sobre otorgamiento de licencias obligatorias respecto de las patentes mencionadas precedentemente?*

La Ley de Patentes no contiene disposiciones especiales sobre otorgamiento de licencias obligatorias respecto de las patentes mencionadas precedentemente.

B. PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

1. *¿Establece la legislación de su país la protección de las obtenciones vegetales mediante un régimen de derechos de los fitogenetistas, patentes de plantas o cualquier otro sistema sui generis de protección de las obtenciones vegetales?*

La Ley búlgara de protección de las nuevas obtenciones vegetales y razas animales (publicada en la Gaceta Oficial N° 84/1996, y enmendada en la Gaceta Oficial N° 27/1998) establece la protección de las nuevas obtenciones vegetales mediante certificados de los derechos de los obtentores.

2. a) *Si su país es parte en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), sírvanse indicar cuáles Actas de ese Convenio ha firmado su país; cuáles ha ratificado; a cuáles se ha adherido; y cuáles son las Actas a cuyas normas se ajusta la legislación de su país sin haberse adherido a ellas (todavía).*
- b) *Si su país no es parte en la Convención de la UPOV, ¿se ajusta la protección ofrecida a las obtenciones vegetales por la legislación de su país a las normas de alguna de las Actas del Convenio de la UPOV? En caso afirmativo, ¿a cuál?*

La República de Bulgaria es parte en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV) desde el 24 de abril de 1998 (la Ley de ratificación del Convenio se publicó en la Gaceta Oficial, N° 21/1998). Bulgaria se ha adherido al Acta del Convenio de la UPOV, firmada en París el 2 de diciembre de 1961 y revisada en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

La Ley búlgara de protección de las nuevas obtenciones vegetales y razas animales se ajusta a las normas de la última versión del Convenio de la UPOV de 1991.

3. *Sírvanse indicar si se ofrece una protección concurrente de la legislación de protección de las obtenciones vegetales que rige en su país y de su legislación en materia de patentes (véase también la pregunta 4 de la sección A, supra).*

La Ley búlgara no ofrece una protección concurrente.

4. *Sírvanse facilitar los siguientes detalles acerca del sistema sui generis de protección de las obtenciones vegetales de su país:*

- a) *las leyes y reglamentos pertinentes y, en caso de que hayan sido notificados al Consejo de los ADPIC, una referencia a los correspondientes documentos de la OMC;*

La Ley pertinente en materia de protección de obtenciones vegetales en el territorio de Bulgaria es la Ley de protección de las nuevas obtenciones vegetales y razas animales, que entró en vigor el 4 de enero de 1997. En el documento IP/N/1/BGR/P/2 de la OMC figura una traducción no oficial de la misma.

- b) *la definición de "obteniones vegetales";*

Según el apartado 1 del párrafo 1 de las disposiciones transitorias y definitivas de la Ley de protección de las nuevas obtenciones vegetales y razas animales, "obtención vegetal" es un grupo vegetal dentro de un único taxón botánico del rango más bajo conocido, grupo que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor:

- pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un genotipo dado o una cierta combinación de genotipos;
  - pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos;
  - pueda considerarse como una unidad habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.
- c) *las condiciones requeridas para la protección;*

Según el artículo 7 de la Ley de protección de las nuevas obtenciones vegetales y razas animales se concede protección cuando la obtención vegetal sea nueva, distinta, homogénea y estable y su denominación de obtención esté relacionada con su designación genética.

- d) *la medida en que la materia ya conocida por el público o idéntica a lo que se manifiesta en la naturaleza es susceptible de protección con arreglo al sistema sui generis de protección de las obtenciones vegetales de su país;*

La obtención vegetal se considera nueva cuando al momento de presentar la solicitud de certificado la obtención o material de propagación de la obtención o cosecha no haya sido ofrecida a la venta, vendida, o comercializada de otra forma, o no haya sido ofrecida en el territorio de la República de Bulgaria, con el consentimiento del obtentor, por un período inferior a un año, o en el territorio de cualquier otro país por un período inferior a seis años con respecto a los árboles y las vides, o cuatro años con respecto a cualquier otra especie vegetal (párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de protección de las nuevas obtenciones vegetales y razas animales).

- e) *la medida en que la protección puede basarse en características del germoplasma y no en características de las obtenciones vegetales derivadas de él;*

Las características del germoplasma se pueden proteger con una patente de invención cuando se cumplen los requisitos de patentabilidad. Las características de una obtención vegetal derivada de tal germoplasma quedan protegidas por un certificado de derechos de obtentor.

- f) *quiénes están facultados para obtener los derechos;*

El derecho a un certificado corresponde a la persona que tenga capacidad para solicitarlo -el obtentor o la persona que él designe (artículo 15 de la Ley de protección de las nuevas obtenciones vegetales y razas animales). En el caso de obtenciones de servicio o de obtenciones logradas sobre una base contractual, el derecho a solicitar el certificado corresponde al empleador o a quien asignó la tarea, respectivamente.

- g) *el procedimiento para la adquisición de los derechos, incluyendo la indicación de la autoridad que tiene a su cargo su administración;*

El procedimiento para la adquisición de derechos comienza con la presentación en la Oficina de Patentes de una solicitud de certificado de obtención. La solicitud se registra y recibe la fecha de inscripción siempre que se adjunte toda la documentación requerida, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 32 de la Ley de protección de las nuevas obtenciones vegetales y razas animales

(descripción de la obtención, propuesta de una denominación de la obtención, pago de las tasas en concepto de inscripción y publicación de la solicitud). La solicitud registrada en la Oficina de Patentes se somete a un examen preliminar en el plazo de un mes a partir de la fecha de inscripción a fin de controlar su regularidad formal y los documentos adjuntados. En el plazo de un mes después de completado el examen preliminar, la Oficina de Patentes presenta la solicitud a la Comisión Nacional de Obtenciones para que ésta examine el fondo de la cuestión.

La Comisión Nacional de Obtenciones lleva a cabo el examen en un plazo de dos a cuatro años a fin de determinar si la obtención vegetal cumple con los requisitos de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad. Cuando, como resultado del examen del fondo de la cuestión, la Comisión comprueba que la obtención de que se trate cumple con los requisitos prescritos, redacta una decisión de reconocimiento y antes de cumplido un mes prepara un informe para la Oficina de Patentes.

La Oficina de Patentes concede un certificado basado en la decisión de reconocimiento de la obtención, siempre que el solicitante pague las tasas de concesión y publicación del certificado en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la decisión de reconocimiento (artículo 40 de la Ley de protección de las nuevas obtenciones vegetales y razas animales).

*h) los derechos conferidos;*

El certificado confiere a su titular el derecho exclusivo sobre todo material de multiplicación reproductiva o vegetativa de la obtención protegida. Abarca el derecho a usar y disponer del certificado así como el derecho del titular a impedir que terceros lo utilicen sin su consentimiento. El derecho del obtentor a utilizar la variedad comprende la producción o la reproducción, la preparación a fines de multiplicación, la oferta de venta, la venta, exportación, importación y almacenamiento para cualquiera de estos fines (párrafo 1 del artículo 18 de la Ley de protección de las nuevas obtenciones vegetales y razas animales).

*i) las excepciones a los derechos conferidos, como las siguientes:*

- *los actos realizados con fines de investigación o experimentación;*
- *los actos realizados para desarrollar nuevas obtenciones vegetales;*
- *los actos realizados para comercializar esas nuevas obtenciones;*
- *cualquier "privilegio de agricultor" (por ejemplo, los actos realizados por un agricultor en su propia tierra y respecto de semillas provenientes de la cosecha anterior);*
- *los actos realizados privadamente y con fines no comerciales;*
- *los regímenes de licencias obligatorias.*

El artículo 20 de la Ley de protección de las nuevas obtenciones vegetales y razas animales establece las siguientes excepciones a los derechos de los obtentores:

- los actos realizados por los agricultores en forma privada y con fines no comerciales;
- los actos realizados con fines experimentales;
- los actos realizados para desarrollar nuevas obtenciones vegetales.

A fin de estimular la producción agropecuaria los agricultores pueden utilizar para satisfacer sus propias necesidades con fines de reproducción y en sus propios establecimientos agrícolas, los productos de la cosecha lograda mediante la siembra en sus propias tierras, material de multiplicación de una obtención distinta de un híbrido o de una variedad obtenida artificialmente, protegido por un certificado. Esta disposición se aplica sólo a las especies vegetales que figuran en la lista aprobada por el Ministerio de Agricultura.

La Ley de protección de las nuevas obtenciones vegetales y razas animales también dispone que, en las condiciones previstas en el artículo 23, toda persona interesada puede solicitar la concesión de una licencia obligatoria respecto de una obtención protegida.

*j) la duración de la protección;*

El certificado de obtención vegetal tiene el siguiente plazo de validez contado a partir de la fecha de su otorgamiento:

- 30 años para las obtenciones de árboles o vides;
- 25 años para las demás obtenciones.

*k) la transferencia de los derechos;*

Todos los derechos establecidos en la Ley de protección de las nuevas obtenciones vegetales y razas animales se pueden ceder. La cesión debe registrarse en la Oficina de Patentes y publicarse en el Boletín Oficial de la Oficina.

*l) las medidas para imponer la observancia de los derechos.*

El titular de un certificado está legalmente protegido de cualquier posibilidad de uso de la obtención sin su consentimiento y está cubierto por el ámbito de protección del certificado.

Conforme al artículo 29 de la Ley de protección de las nuevas obtenciones vegetales y razas animales el titular del certificado dispone de las siguientes acciones ante la infracción de sus derechos:

- acción para determinar el hecho de la infracción;
- acción de indemnización por los daños sufridos y el lucro cesante;
- acción para impedir que el infractor cometa nuevos actos de infracción.

En caso de que el tribunal dé curso a estas acciones, también podrá ordenar que se vuelva a elaborar o se destruya el objeto de la infracción, como así también los instrumentos de la infracción cuando ésta haya sido intencional.

Según el artículo 52 de la Ley de protección de las nuevas obtenciones vegetales y razas animales el titular de un certificado podrá solicitar la protección de sus derechos mediante un procedimiento administrativo. El hecho de la infracción será determinado por un funcionario, designado por el Ministro de Agricultura, mediante una declaración de infracción. Como sanción corresponde una pena de multa que va de 100.000 leva a 1 millón de leva. En caso de infracciones repetidas la multa oscila entre 1 millón de leva y 10 millones de leva. La multa administrativa no excluye la responsabilidad penal prevista en la legislación búlgara.

---